



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO PROFERIDO EL 31 DE MAYO DE 2022.
PROCESO: VERBAL DE ACCIÓN DE REEMBOLSO
RADICACIÓN: 08001315300720220011801 (44.130 TYBA)
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
DEMANDANTE: WAVE LTD.
DEMANDADO: NORMAN EDUARDO DELMAS PEÑA

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

WAVE LTD. sociedad limitada domiciliada en la ciudad de Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, actuando mediante apoderada, presentó demanda verbal de acción de reembolso contra NORMAN EDUARDO DELMAS PEÑA, ciudadano paraguayo, domiciliado en Colombia en la ciudad de Barranquilla, pretendiendo principalmente que se declare que el 20 de diciembre del 2021 el demandante pagó USD \$704.545,14 a la entidad financiera estadounidense JP MORGAN en calidad de fiador del demandado, que como consecuencia, se reconozca que por ello le da a la actora el derecho de obtener del demandado el reembolso, junto con los intereses y gastos, que disponga que el accionado adeuda a dicha suma y por tanto la promotora debe ser indemnizada de los perjuicios que resulte demostrados, entre otras pretensiones subsidiarias.

El auto apelado.

La demanda correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, profiriéndose auto del 31 de mayo de este año¹ que resolvió rechazar la demanda considerando que se encuentra configurada la falta de jurisdicción y competencia, como quiera que el presente asunto no se encuentra dentro de los supuestos del principio de territorialidad señalados en el artículo 18 del Código Civil, así como tampoco, dentro del principio de extraterritorialidad de la ley y la aplicación de las leyes nacionales en actos realizados por fuera del país, referidos en los artículos 19, 20 y 21 ibídem.

Lo anterior, debido a que el demandado no es colombiano domiciliado o residente en el extranjero, el contrato en mención no fue suscrito en Colombia, ni tiene como lugar de cumplimiento este país, menos aún, hay un interés de la Nación en él, por cuanto lo que se pretende es una acción de reembolso de un crédito otorgado en el exterior a favor de dos extranjeros y que fue garantizado finalmente por una sociedad registrada también en el extranjero, en las Islas Vírgenes Británicas, que es un territorio Británico de Ultramar, sin que observara el A quo la existencia de un tratado vigente que habilite al Estado Colombiano a utilizar su legislación y Rama Judicial, para dirimir esa clase de asuntos y que por ello no es viable que las consecuencias o efectos de un negocio jurídico realizado entre extranjeros en el exterior, para garantizar el pago de un crédito otorgado por una persona que es extranjera y una empresa igualmente extranjera, se encuentre regulado por la ley colombiana, solo porque el demandado tenga su domicilio en Colombia.

Trámite del recurso.

¹ Archivo “CuadernoPrimeraInstancia”, “02AutoRechazaDemanda.pdf”



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

El demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación², manifestando que, la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil es competente para dirimir el presente asunto de conformidad con la cláusula residual de competencia establecida en el artículo 15 del Código General del Proceso. Asevera, que la agencia judicial en primera instancia es competente al estar cumplidos los factores, territorial, al ser el domicilio del demandado la ciudad de Barranquilla, objetivo, por ser un proceso contencioso de naturaleza civil o comercial, y por ser un asunto de mayor cuantía. Cuestiona, que a pesar de considerarse no tener competencia ni jurisdicción no remite este asunto al juez que se considere pertinente, por último, critica que las normas del Código Civil citadas en el auto de rechazo no regulan la forma de determinar el juez competente para conocer del asunto, sino que se discuten temas relacionados con estado civil, bienes y negocios, por lo tanto, lo correcto es aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso y sus aspectos procedimentales.

El A quo por auto del 7 de junio de este año resolvió no reponer y conceder la alzada³, tomando como base distintas sentencias de tutela de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina sobre derecho internacional que refieren al presente conflicto, sustentando la dependencia existente entre la territorialidad de la ley colombiana y la jurisdicción que ostenta el Estado para dirimir un asunto en el cual se encuentran vínculos de carácter internacional. Concluyó, que en Colombia no existe una norma procesal que regule asuntos en los que exista un componente internacional, como tampoco observó el juez tratado vigente que sea aplicable a una sociedad constituida en Islas Vírgenes Británicas y a un ciudadano de otro país por el no pago de una suma de dinero de una deuda constituida en el estado de Nueva York, Estados Unidos. Al analizar la existencia de factores de conexión, no encontró viable que los efectos de un negocio jurídico realizado entre extranjeros en el exterior, para garantizar el pago de un crédito otorgado también en el exterior por dos personas extranjeras, se encuentre regulado por la ley colombiana. Destaca que ninguna de las partes en conflicto son ciudadanos nacionales y respecto a su domicilio sólo una de ellas reside en Colombia, mientras que la otra es transnacional, por lo que no es posible plantear que dicha relación jurídica tenga efectos en nuestro territorio. Finalizó el juzgador expresando que, no es viable remitir el proceso al juez que se considere competente pues ningún juez de la república tendría jurisdicción para conocer este asunto. Con referencia al proceso de familia de custodia y cuidados personales en el que es demandante el extremo pasivo en esta instancia, no incide para determinar la competencia de este proceso por cuanto son eventos diferentes.

Seguidamente, el actor presentó escrito de sustentación de la apelación⁴ reafirmando los argumentos expuestos en el recurso de reposición y aduciendo algunos nuevos, en cuanto al que es precisamente el principio de territorialidad y en especial el de la ley procesal quien otorga jurisdicción a los jueces colombianos para conocer la demanda iniciada por WAVE LDT, por estar el demandado domiciliado en Colombia, lo que a su juicio hace irrelevante que sea nacional de otro país, ya que no se está solicitando una aplicación extraterritorial de la ley colombiana.

Insiste que WAVE, como sociedad extranjera presente una demanda en territorio colombiano implica la aceptación tácita de un nuevo domicilio para los efectos judiciales relacionados con los negocios con NORMAN EDUARDO DELMAS PEÑA y que el hecho de que el negocio jurídico se haya suscrito con una entidad bancaria extranjera no implica que se esté solicitando la aplicación de normas extranjeras, pues, lo que se pretende es una acción de reembolso, consagrada en el artículo 2395 del Código Civil, de lo que concluye que son varios los factores que conectan al

² Archivo “CuadernoPrimeraInstancia”, “03RecursoReposición.pdf”

³ Archivo “CuadernoPrimeraInstancia”, “04AutoDecideNoReponer.pdf”

⁴ Archivo “CuadernoPrimeraInstancia”, “05SustentaRecursoApelación.pdf”



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

demandado con Colombia, debido a que cuenta con cédula de extranjería, ha hecho uso de las cortes colombianas para reclamar derechos y desarrolla negocios en el país. Culmina exponiendo que la jurisprudencia citada por el A quo en ninguno de sus aspectos es aplicable en cuanto no se relaciona con los hechos que se debaten en el presente asunto.

Por todo lo expuesto, se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se considera que la providencia apelada es susceptible de este recurso⁵, esto es, la emitida el 31 de mayo de este año, por medio de la cual el A quo rechazó la demanda, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, que dispone que son apelables, entre otros, los autos que rechacen la demanda. Igualmente se comprueba que la impugnación se elevó en debida forma y tempestivamente.

En este orden, de acuerdo con las características del caso concreto, observa esta Sala Unitaria que el A quo consideró que los jueces colombianos carecen de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, lo que nos impone abordar estas dos temáticas.

Con respecto al tema de la “jurisdicción” la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia SC6315 del 9 de mayo de 2017 ha dicho que:

“La jurisdicción ha sido entendida como la potestad soberana de impartir o administrar justicia mediante la aplicación del derecho a los casos concretos, función que la Constitución Política, en aras de racionalizar su ejercicio fraccionó en ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y en las denominadas especiales (caps. 2° a 5°, tít. VIII).

Ahora bien, en razón a que la «jurisdicción» está íntimamente ligada a la estructura y funcionamiento del Estado, la misma se halla regulada en normas que involucran el interés general y el orden público, por lo que ostentan carácter obligatorio y absoluto, al igual que aplicabilidad inmediata e interpretación restrictiva. Por ello, la invalidez de la actuación derivada de la carencia de jurisdicción, no tiene posibilidad de saneamiento, así se haya omitido su invocación por la parte interesada, según lo previsto en el inciso final del artículo 144 del estatuto procesal civil, toda vez que su presencia lesiona en forma directa y sustancial el derecho fundamental al debido proceso previsto en el canon 29 Constitucional, particularmente, el principio del «juez natural» y el «derecho de defensa», pues según lo recordó la Sala en sentencia CSJ SC, 2 de octubre de 2008, radicación 2002-00034-01 «... el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia ...». (SC9167-2014 jul. 15/2014, rad. 08001-31-03-008-2005-00209-01)”⁵.

En el mismo sentido, en cuanto a la “competencia” la Corte Constitucional en sentencia C-328 del 27 de mayo de 2015 la determina así:

⁵ Sentencia SC6315 del 09 de mayo de 2017, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

“En relación con esto último, es menester destacar que la medida de la jurisdicción que puede ejercer cada juez o tribunal en concreto es lo que determina a su vez la competencia. Ciertamente, la competencia de una autoridad judicial ha sido definida por la Corte como “la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”⁶

De acuerdo con lo anterior, la ley dispone que la competencia está dada por unos factores o fueros, sobre los cuales la jurisprudencia se ha referido:

“Los criterios o factores de competencia tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia. En este contexto, de manera regular, la competencia se fija de acuerdo con los siguientes criterios o factores: (i) la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo); (ii) la calidad o condiciones especiales de las partes que concurren al proceso (factor subjetivo); (iii) la naturaleza de la función que desempeña la autoridad que tiene a su cargo la definición y resolución del proceso (factor funcional); (iv) el lugar o foro donde debe tramitarse y desarrollarse el proceso (factor territorial); y (v) la competencia previamente determinada para otro proceso, lo que permite que un proceso asignado a un juez absorba los otros asuntos que con relación a un tema específico puedan ser promovidos con posterioridad (factor de conexidad o de atracción)”⁷.

Igualmente, el Código General del Proceso en su normatividad desarrolla la variedad de fueros que determinan la competencia del operador judicial, por el factor objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad y particularmente en su artículo 28 hace referencia a la competencia por el factor territorial que establece, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Por otro lado, cuando se acude a la jurisdicción colombiana para dirimir conflictos que contienen elementos de carácter internacional privado, se deben tener en cuenta otras particularidades para determinar si el asunto puede ser conocido por un tribunal nacional, como ha precisado la doctrina, así:

“Las normas de derecho internacional privado determinan de manera específica y completa la competencia internacional que tienen las autoridades y los tribunales del Estado del foro para conocer de determinados asuntos o litigios que han sido llevados frente a su jurisdicción y que presentan vínculos con varios Estados. Se habla aquí de la competencia directa o general que es el ejercicio de la jurisdicción, por el juez, en el momento de aplicar la norma general al caso concreto

Por ello cuando una autoridad administrativa o un tribunal judicial son llamados a conocer de una situación jurídica que presenta elementos foráneos, los mismos

⁶ Sentencia C-328 del 27 de mayo de 2015, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁷ Sentencia C-328 del 27 de mayo de 2015, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

deben antes que todo, decidir si ellos son internacionalmente competentes para conocer del asunto.”⁸

No puede perderse de vista que la jurisdicción y competencia colombiana también concierne a regular temáticas como las del derecho internacional privado, sobre ello, el Código Civil establece algunas normas que refieren a la ley aplicable a contratos válidamente celebrados en el extranjero, así:

“Artículo 20. Los bienes situados en los territorios, y aquéllos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la Nación, están sujetos a las disposiciones de este Código, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de dichos contratos, para cumplirse en algún territorio, o en los casos que afecten a los derechos e intereses de la Nación, se arreglarán a este código y demás leyes civiles de la unión.”

Al respecto la doctrina ha entrado a analizar el contenido de la normatividad que nos precede, con base en jurisprudencia de antigua data de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Por suerte, mediante sentencia del 15 de diciembre del año 1900, con ponencia del magistrado Carmelo Arango, la Corte Suprema de Justicia indicó: “La forma de los contratos, o sea las solemnidades o los requisitos externos necesarios para su validez, no deben confundirse con los efectos de dichos contratos; la forma dice relación con los efectos constitutivos del acto, y los efectos son los derechos y obligaciones que produce”.

Al tiempo de precisar la Corte que el inciso 2° sólo se refiere a los aspectos formales del contrato, señala: “el inciso 3° es el que sujeta a la ley colombiana los efectos de los contratos celebrados en país extraño con el propósito o la intención de cumplirse en Colombia; **pero no los efectos de los contratos en el extranjero para cumplirse en el extranjero**, como ocurre con la letra girada en Francia para se pagara en Inglaterra, en donde fue aceptada, porque los efectos de estos últimos contratos, lo mismo que los requisitos externos, se rigen por la ley extranjera”.

Del análisis de esta decisión se desprenden varias conclusiones interesantes, a saber: i) que el inciso 2° del artículo 20 CCC sólo se refiere a la forma del contrato, y **ii) que el artículo 20 CCC no está llamado a aplicarse ni al fondo ni a la forma de los contratos que se celebren con el propósito o la intención de ser ejecutados por fuera del país**. Así por ejemplo, **si accidentalmente por efecto del incumplimiento de uno de los contratantes la ejecución del contrato debe demandarse en Colombia, no sería aplicable la ley colombiana si el propósito o la intención de las partes era la de que el contrato se ejecutara por fuera del país**.

⁸ José Luis Marín Fuentes. Derecho Internacional Privado, Síntesis y Análisis Evolutivo. Editorial Ibañez, pág. 179, 2021



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

En segundo lugar, la sentencia de julio de 1994 hace un importante aporte en cuanto a la definición de ley aplicable al contrato, en el caso de garantía, esbozando los lineamientos de la conocida en el DIP de los contratos como la teoría de la *proper law*. Dice la Corte que, **si el derecho en cuestión ha sido adquirido por el acreedor de conformidad con el país de exportación, es esa la ley competente en el fondo, llamada en cuanto tal a regir como una unidad la respectiva relación negocial.** El DIP, claramente inspirado en motivos de razón y justicia, no permite la utilización de un principio general distinto a aquel que manda dar aplicación a “la ley propia del contrato”, de suerte que si la transacción está regida por la misma ley que ha establecido las restricciones de cambio, deben ellas recibirse como integrantes del conjunto normativo que conforma esa “ley propia”, mientras que si la transacción la gobierna un ordenamiento legal distinto al que estableció el control de cambios, también ha de imperar la propia ley del contrato o *lex obligationis* y por ende las regulaciones de divisas son en términos de principio irrelevantes. Concluya la Corte que, según el DIP, **ha de aplicarse siempre la ley más ligada al caso, la que tenga un contacto mejor caracterizado y sea por ende la más justa para decidirlo.**” (Negrillas y subrayado por fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 869 del Código de Comercio establece que la ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país se regirá por la ley colombiana. Al respecto se ha dicho que:

“la disposición se refiere ampliamente a todo tipo de contrato, sin consideración a su naturaleza o al objeto sobre el que verse. Por tratarse de una norma del Código de Comercio, ha de entenderse que rige sobre contratos mercantiles. Es de destacar que la norma no determina cuál sería la ley aplicable al contrato celebrado en el exterior, pues se limita a indicar que cuando la ejecución del mismo deba cumplirse en el país, tal ejecución se rige por la ley colombiana. En otras palabras, la disposición: i) no determina ley aplicable al contrato celebrado en el exterior en general, ii) ni particularmente a la ejecución que deba cumplirse por fuera del país.”¹⁰

En el sub júdece, mediante auto del 31 de mayo de este año, el juez de primera instancia dispuso rechazar la demanda presentada por WAVE LTD, a través de apoderado, al considerar que los jueces colombianos carecen de jurisdicción para conocer del litigio. Lo anterior, con fundamento en que se busca hacer efectiva una acción de reembolso que, si bien se invoca la norma colombiana, lo cierto e indiscutible es que se basa en un contrato de línea de crédito suscrito en el exterior por personas igualmente extranjeras, por lo tanto, aunque el domicilio del deudor se halle en el país, específicamente en Barranquilla, no es un factor suficiente para que la ley nacional tenga incidencia en el conflict.

Al respecto, la recurrente enfatiza en la aplicabilidad y viabilidad de la jurisdicción colombiana, frente a lo cual se destaca que en los hechos narrados en el libelo, se se hace especial referencia a que el origen o fundamento de la acción de reembolso incoada, que pretende el demandante es el

⁹ Adriana Zapata de Arbeláez. Derecho Internacional de los Negocios. Tomo III, Editorial Universidad Externado de Colombia. Año 2010, pág 20, 21, 23.

¹⁰ Adriana Zapata de Arbeláez. Derecho Internacional de los Negocios. Tomo III, Editorial Universidad Externado de Colombia. Año 2010, pág 30.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

pago de la deuda que hizo WAVE LTDA a JP MORGAN ante el incumplimiento de NORMAN DELMAS PEÑA, pasivo que nace de la suscripción de un contrato de línea de crédito en el que figuran como partes el demandado en esta instancia y MARIA CLARA BOTELHO PERES como deudores principales y JP MORGAN como acreedor.

De la misma forma se manifiesta en el escrito introductor que el acreedor desembolsó a los deudores \$700.000USD, y que para garantizar la obligación, JP MORGAN y WAVE LTDA en cabeza de IVAN MOTHELJO suscribieron un contrato en caso de incumplimiento, por lo tanto, este último acuerdo está íntimamente ligado y es accesorio del contrato de crédito principal.¹¹

En el mismo sentido, en el acápite de las pretensiones de la demanda, expresamente se estipula lo siguiente:

“PRIMERO. Que se declare que, el 20 de diciembre del 2021 Wave Ltd. pagó USD \$704.545,14 a JP Morgan en calidad de fiador de Norman Eduardo Delmas Peña.

Primera Pretensión Subsidiaria a la PRIMERA: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare que el 20 de diciembre del 2021 Wave Ltd. pagó USD \$704.545,14 a JP Morgan en calidad de garante u obligado subsidiario de Norman Eduardo Delmas Peña”¹²

De lo anterior, se constata que no puede abordarse el estudio del caso, según la demanda planteada, a la acción de reembolso como una pretensión aislada, por el hecho de estar invocándose la legislación colombiana, teniendo en cuenta que la misma, se interpone con ocasión del incumplimiento de un negocio jurídico suscrito en el extranjero, pactándose unas obligaciones que se ejecutaron también en el exterior.

Además de lo anterior, necesariamente se impone observar las estipulaciones concretas que suscribieron las partes al momento de nacer a la vida jurídica el contrato de línea de crédito, tales como, el lugar de cumplimiento de las obligaciones, cláusulas de jurisdicción competente, entre otras circunstancias que relevantes al momento de hacer valer lo acordado en un contrato dentro de un conflicto.

En este caso, se demanda para la acción de reembolso involucrando dos personas extranjeras, siendo el único factor de competencia en el que se funda la parte demandante el domicilio del demandado en el territorio colombiano; no obstante, no puede perderse de vista los demás aspectos ya señalados y que fueron el sustento del A quo, que todo deviene de un contrato de crédito suscrito en el exterior para cumplirse igualmente fuera del país y sobre el cual las partes vinculantes, del contrato principal y el de garantía, específicamente manifestaron su voluntad de someterse a la jurisdicción de cualquier Tribunal Federal del Estado de Nueva York o de los Estados Unidos, como se constata en el contenido del contrato de garantía:

Sección 10. Jurisdicción.

*En la máxima medida en que no se encuentre prohibido por la ley aplicable, el suscrito por medio este documento y de manera irrevocable: (a) **se somete a la jurisdicción de cualquier tribunal federal del Estado de Nueva York o de los Estados Unidos con sede en la Ciudad de Nueva York con respecto a cualquier acción o procedimiento que surja de este***

¹¹ Archivo “CuadernoPrimeraInstancia”, “01DemandaAnexosActaReparto.pdf”, pág 2-12.

¹² Archivo “CuadernoPrimeraInstancia”, “01DemandaAnexosActaReparto.pdf”, pág 12.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

Contrato: (b) *acepta que todas las reclamaciones con respecto a dicha acción o procedimiento podrán ser llevadas a cabo y dirimidas en dicho tribunal estatal o federal de Nueva York; (e) acepta que cualquier acción o procedimiento instaurado en contra del Banco podrá ser entablado únicamente ante un tribunal federal del Estado de Nueva York o de los Estados Unidos con sede en la Ciudad de Nueva York; y (d) da su consentimiento para la notificación de cualquier acción o procedimiento ante cualquiera de dichos tribunales mediante el envío por correo de dicha notificación por parte del Banco por correo registrado o certificado, con franqueo pagado por anticipado, al suscrito a su dirección especificada en la página de firma de este documento, o a la dirección postal más reciente del suscrito según se establece en los registros del Banco (...)*¹³ (subrayado y negrilla fuera de texto original).

De ello surge sin lugar a dudas, que las partes también manifestaron expresamente que la cláusula de competencia versaría sobre **cualquier acción o procedimiento que surja del Contrato**, es decir sus consecuencias, como ocurre con las pretensiones elevadas en la demanda introductoria.

La doctrina específica “*Derecho Internacional Privado, Síntesis y Análisis Evolutivo*” de José Luis Marín Fuentes, manifiesta que:

(...) La regla general en materia de foros de jurisdicción internacional es la concurrencia. Esto significa que se parte de la idea de que existen otros jueces (de otros Estados) potencialmente competentes para entender en el mismo caso, y que, en consecuencia, las decisiones que éstos dicten pueden si reúnen los requisitos previstos por las normas de reconocimiento que resulten aplicables a la especie, desplegar sus efectos en el foro. (cita de cita). (...)

(...) Uno de los elementos que puede servir de base para definir o diseñar normas que regulan la cuestión de la competencia judicial en materia civil en el campo internacional es la autonomía de la voluntad, la cual, aunada a las normas dispositivas existentes en un determinado ordenamiento jurídico, permiten que la misma sea proyectada para aquellos eventos donde se requiere brindar la solución a un caso que presenta elementos extranjeros y que ha de ser decidido (básicamente) conforme al derecho del foro.

(...) Criterio de tipo subjetivo. Aquí las partes en ejercicio de su autonomía de voluntad y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico del que dependen, en una situación obligacional pueden acordar la sumisión de sus litigios, presentes o futuros, a los tribunales de un Estado determinado (acuerdo de elección de foro); y aun sin necesidad de un acuerdo expreso de elección por vía de la sumisión tácita, es decir, por el hecho de presentar el actor la demanda ante los tribunales de un Estado determinado y comparecer el demandado sin impugnar la competencia judicial de dicho tribunal.

Cuando esta designación tiene lugar al momento de concluir el contrato mediante la inserción de una cláusula (*jurisdiction Clause*), se está evitando con las incertidumbres que puedan surgir sobre la determinación de un tribunal que se desconoce, y de la misma manera se evita acudir a conductas conocidas en el ámbito internacional privatista como “*fórum shopping*” con las cuales se busca falsear o desconocer el verdadero foro competente.¹⁴

¹³ Archivo “CuadernoPrimeraInstancia”, “01DemandaAnexosActaReparto.pdf”, pág 119-120.

¹⁴ José Luis Marín Fuentes. *Derecho Internacional Privado, Síntesis y Análisis Evolutivo*. Editorial Ibáñez. 2021, pág. 181, 182, 184, 186.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

De lo anterior se colige que bajo todas las circunstancias anteriores ya señaladas, como fueron el nacimiento del conflicto, las personas involucradas, el cumplimiento de las obligaciones y las estipulaciones contractuales incluso, queda claro que no es la jurisdicción colombiana la competente para conocer del conflicto, y que solamente el factor territorial por el domicilio del demandado no puede prevalecer frente a los demás aspectos relevantes y por lo tanto se encuentra que le asiste la razón al juez de primera instancia en cuanto a su decisión de rechazar la demanda de acción de reembolso y no se da prosperidad a los argumentos de la apelante, imponiéndose la confirmación del proveído venido en alzada.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 31 de mayo de 2022 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en el proceso de la referencia y según lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO: Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, continúe con lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo

Magistrado

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d5ff63e7c3aa64cdd85919731447a6f529685031a4322929f3c81ecb1cfaa0**

Documento generado en 13/09/2022 11:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>